

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otro, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cuatro de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la parte demandante peticionó la ejecución de la sentencia en contra de “*SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., a favor de mi poderdante, y proceder con la liquidación de los intereses moratorios HASTA LA FECHA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO.*”

(...)

*Valor Aproximado por Concepto de Indemnización por IPP: (\$10.697.893 ML) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, debidamente indexado a la fecha de su pago.”*

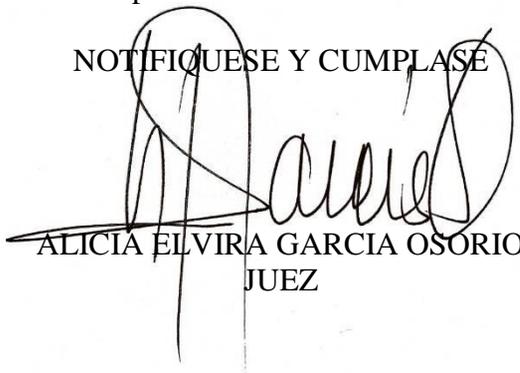
Ha de observarse que, si bien es cierto, a través de sentencia del 21 de septiembre de 2017, se revocó “*el dictamen 18932900 del 28 de agosto de 2012 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*”, lo cual fue confirmado por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril de 2021, no lo es menos que a favor del demandante no se dispuso ninguna condena pecuniaria distinta de las costas procesales, rubro que se encuentra solventado por dicha enjuiciada. Lo precedente se produjo, en atención a las pretensiones de la demanda que se ciñeron a tal postulado; por tal razón, no es procedente librar el mandamiento de pago requerido, ya que se repite, no obra tal condena pecuniaria reclamada contenida en la sentencia, pretendiéndose con ello soslayar lo regulado en el inciso 1º del Art. 306 del Código General del Proceso que expresa: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (subrayas y negrillas fuera del texto).*

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la solicitud de mandamiento ejecutivo peticionado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°190  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo